

AUTOS Nº 176070.-Y [REDACTED] R [REDACTED] P [REDACTED] Y OTROS C/ HEREDEROS DEL SR. S [REDACTED] R [REDACTED] H [REDACTED] S/ Ordinario

San Juan, 13 de marzo de 2023.-

VISTOS: Los presentes autos venidos a despacho para resolver definitiva, de los cuales resulta que a fs. 31/38 comparecen los Sres. L [REDACTED] A [REDACTED] Y [REDACTED] A [REDACTED], R [REDACTED] P [REDACTED] Y [REDACTED] y J [REDACTED] S [REDACTED] Y [REDACTED], en caracter de hijos y presuntos herederos de la Sra. P [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED], por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Mariano Molina Mrad; interponiendo acción ordinaria de daños y perjuicios contra la Sucesión y/o herederos del Sr. R [REDACTED] H [REDACTED] S [REDACTED] reclamando la suma de \$ 14.800.000, con más intereses legales y costas.

Expresan que su madre, P [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED], fue víctima de asesinato el 13/12/2019 a las 14 hs, en su domicilio donde residía, sito en Av. [REDACTED] sur, departamento [REDACTED], Ciudad de San Juan.

Refieren que el hecho ocurrió en circunstancias en que la Sra. A [REDACTED] había tomado la decisión de separarse de quien fuera su pareja, Sr. R [REDACTED] H [REDACTED] S [REDACTED], con quien había convivido 5 años. En la fecha señalada, la Sra. A [REDACTED] se encontraba junto a una amiga -L [REDACTED] C [REDACTED]- realizando el embalaje de sus cosas ya que había decidido mudarse a otro domicilio a fin de dar por concluida definitivamente su relación con el Sr. S [REDACTED] i. Estando

próxima a sacar sus últimas pertenencias, aparece enfurecido S██████i, quien sin vacilar, y con premeditación y alevosía, asesinó por la espalda a la Sra. A██████ de un disparo de arma de fuego calibre 22, que le causó su muerte inmediata, y aquel luego se suicidó.

Reclaman los siguientes rubros: 1) Valor Vida - Pérdida de chance: \$ 10.800.000; 2) Daño Moral: \$ 3.000.000; y 3) Daño Psicológico y tratamiento: \$ 1.000.000.

Ofrecen y acompañan prueba, solicitan cautelar, hacen reservas, piden costas.

A fs. 39 se decreta medida cautelar de prohibición de innovar, ordenado el oficio al 5° Juzgado Civil.

A fs. 45/47 constan las actas de nacimiento de los actores.

A fs. 51 se imprime a la causa el trámite ordinario y se ordena el traslado de la demanda; y a fs. 52 se bonifica demanda.

A fs. 63/71 comparece la Sra. N██████ V██████ S██████ H██████ por si y en caracter de administradora provisional de la herencia de su padre, con el patrocinio letrado del Dr. H██████ M██████ R██████, quien contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en aquella, e invocando la falta de responsabilidad de su padre y por consiguiente de sus herederos.

Expresa que nunca se acreditaron los hechos expuestos por los actores, sino que hubo dos muertes y que se produjeron en el domicilio denunciado en la demanda.

Invoca responsabilidad concurrente de la víctima, al haber contribuido con su accionar al daño causado, ya que existen diferentes emociones en las personas que en generalidades de veces hacen que reaccionen de formas incorrectas. Un homicidio bajo estado de emoción violenta, es un tipo de delito impulsado por causas que encuentran su origen en la propia conducta de la víctima y que inducen al agresor a un raptus emocional incontenible.

Afirma que no se trata de un acto que carezca de criminalidad, pero la misma se encuentra reducida porque el autor actúa en un estado donde sus frenos inhibitorios se han debilitado por una fuerte impresión.

Expresa que el Sr. S [REDACTED], enamorado perdidamente de la Sra. A [REDACTED], trataba mediante todos los medios de hacer que la misma no se fuera para El Calafate y lo abandonara; mas allá de todo eso la Sra. A [REDACTED] lo estaba abandonando para irse sin decirle nada; ese hecho le produjo a quel, efectos inmanejables en el.

Cita normas del Código Penal y doctrina penal respecto al estado de emoción violenta.

Luego profundiza en la relación de pareja de los difuntos, expresando que el Sr. S█████, profundamente enamorado de la Sra. A█████, primero empieza a salir a escondidas con ella, para que posteriormente, a pedido de la Sra. A█████, deje a su familia constituida por cuatro hijos y la Sra. H█████; para luego presentar el divorcio en el año 2017, el que fue concluido el 30/10/2018.

Concluye diciendo que el Sr. S█████ se divorció de la Sra. H█████ para formar pareja con la Sra. A█████, dejando absolutamente todo lo que tenía en ese momento que era su familia, mostrándose públicamente años antes de su divorcio por el amor inmensurable que él le tenía a la Sra. A█████, y luego al ver que lo abandonaba, se vio engañado en su amor, en su hombría y con el corazón roto y por desgracia no tuvo otra reacción que lo que sucedió, dando lugar a la emoción violenta donde parte de responsabilidad es de la víctima, ya que hizo que se divorcie (ya que sabía que él era casado, pero igual salía con él como novios hasta que logró su cometido, que era la ruptura de la pareja anterior, para poder ser la pareja actual) y luego de ello, lo abandona.

Cierra diciendo que la demanda debe ser rechazada ya que de parte del Sr. S█████ existe emoción violenta, llegando a la conclusión que la culpa no es solamente de él sino también de ella, por su actuar, debiendo

hablar de una culpa concurrente.

Impugna rubros y montos reclamados, ofrece prueba, hace reservas, pide costas a los actores.

A fs. 73 consta declaratoria de herederos del Sr. S [REDACTED] y a fs. 79, los restantes herederos de este, prestan conformidad a la contestación de demanda efectuada por la administradora de la sucesión.

A fs. 88/89 obra Acta de Audiencia Inicial, en la cual al no lograr acuerdo se abre la causa a prueba.

De fs. 90 a 107 consta la producción de la prueba, no habiendo podido clausurar la etapa de prueba en la Audiencia Final de fs. 98/99.

Finalmente a fs. 111 se clausura la etapa probatoria, constando a fs. 115/117 el alegato de la parte demandada.

A fs. 124 se llama autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Al proceso se le ha dado el trámite que la ley prevé y el llamamiento de autos consentido y firme ha purgado todo vicio de procedimiento que pudiere dar lugar a una eventual nulidad (P.R.E. 212-214/78).

I) PREJUDICIALIDAD DE LA ACCIÓN PENAL: Siendo que el presunto homicida de la Sra. P [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED] falleció el 15/12/2019, la acción penal se encuentra extinguida (art. 59 inc. 1° del Cód. Penal), por lo cual no

existe impedimento alguno para el dictado de la sentencia civil.

II) **NORMATIVA APLICABLE:** En función de las manifestaciones efectuadas por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación, no resulta un hecho controvertido que entre la Sra. P [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED] y el Sr. R [REDACTED] o H [REDACTED] S [REDACTED] existía una relación de pareja con convivencia, la que se había prolongado durante cinco años aproximadamente, según lo expresado en la demanda, y que la Sra. A [REDACTED] había decidido terminarla; también, que el hecho dañoso (femicidio), se habría llevado a cabo en un contexto de violencia de género.

Ello determina la aplicación al presente caso, de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 (B.O.: 14/04/2009), la cual en su art. 1º expresa que *"Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, ..."*. Es decir, que su aplicación al presente caso es de oficio, y aún cuando la parte actora no haya invocado dicha normativa, ello en virtud del principio *iuria novit curia*.

III) **AUTORÍA DEL HECHO DAÑOSO:** La parte demandada inicialmente pone en tela de juicio al contestar la demanda, que el Sr. S [REDACTED] haya sido quien mató a la Sra. A [REDACTED], alegando que solo se acreditó que hubo dos muertos, pero que no se sabe como fueron las acciones realizadas en el domicilio de Av. Alem [REDACTED] sur, dpto. [REDACTED] de la

Ciudad de San Juan.

No obstante ello, renglones después, invoca responsabilidad concurrente de ambos fallecidos, afirmando que *El Sr. S [REDACTED], enamorado perdidamente de la Sra. A [REDACTED], trataba mediante todos los medios de hacer que la misma no se fuera para El Calafate y lo abandonara; mas allá de todo eso la Sra. A [REDACTED] lo estaba abandonando para irse sin decirle absolutamente nada; ese hecho produjo dentro del Sr. S [REDACTED], efectos inmanejables en él.* A renglón seguido comienza a hablar del estado de emoción violenta legislado en el art. 81 inc. 1° del Cód. Penal como atenuante de la responsabilidad penal; de lo cual resulta fácil deducir el reconocimiento de la autoría del hecho delictivo; agregando, *"A tal punto desestabiliza el accionar de la Sra. A [REDACTED] al Sr. S [REDACTED] que también se mata él, sin mediar argumento alguno, eso denota el desborde emocional que le produjo al Sr. S [REDACTED], el llegar al departamento y ver que su pareja se estaba yendo y lo abandonaba."*

Luego agrega: *el Sr. [REDACTED] profundamente enamorado de la Sra. A [REDACTED], primero empieza a salir a escondidas con ella, para que posteriormente, a pedido de la Sra. A [REDACTED], deje a su familia constituida por 4 hijos y la Sra. H [REDACTED]; para luego presentar el divorcio en el año 2017 y quedando divorciado el 30 de octubre del año 2018 en el expediente Autos*

N° 62.801 ...".

Sigue diciendo: *"De todo ello resultará una estimación prudente que lleva el hecho a ser emoción violenta, ya que el Sr. S██████ R██████ se divorció de su esposa, la Sra. H██████, para formar pareja con la Sra. A██████, dejando absolutamente todo lo que el tenía en ese momento que era su familia, mostrándose públicamente años antes de su divorcio por el amor inmensurable que él le tenía a la Sra. A██████, y luego al ver que lo abandonaba, se vio engañado en su amor, en su hombría y con el corazón roto y por desgracia no tuvo otra reacción que lo que sucedió ... dando lugar a la emoción violenta donde parte de responsabilidad es de la víctima, en este caso la Sra. A██████, ya que hizo que se divorcie y luego lo abandona, y cuando hablamos que hizo que se divorcie es porque ella sabía que el Sr. S██████ era casado y mientras tanto a sabiendas salía con él en carácter de novios hasta que logró su cometido, que era la ruptura de la pareja anterior, para poder ser la pareja actual.*

Cierra diciendo que *"la demanda debe ser rechazada ya que de parte del Sr. S██████ i existe emoción violenta ..., llegando a la conclusión que la culpa no es solamente del Sr. S██████ sino también de la Sra A██████ por su actuar, debiendo hablar de una culpa concurrente."*

Queda absolutamente claro, de las propias expresiones de la parte

demandada, el reconocimiento de la autoría del hecho delictivo por parte del Sr. R■■■■ S■■■■, más allá de sus excusas alegadas.

Solo a modo de refrendar dicho reconocimiento, que a esta altura no hace falta, diré que la única persona presente en el lugar del asesinato de la Sra. A■■■■, era la amiga de ésta, Sra. L■■■■ B■■■■ C■■■■, quien horas después del hecho, declara en sede policial *"Que desde principios de este año la relación de su amiga con R■■■■ comenzó a tornarse en problemas ya que R■■■■ se puso muy celoso; le llamaba por celular a P■■■■ para saber constantemente donde ella estaba, incluso le llamaba a sus familiares si ella no contestaba. Últimamente R■■■■ se había puesto muy posesivo pensando que P■■■■ estaba saliendo con otro hombre."* (Todos estos dichos son refrendados en sede penal, por diferentes familiares y conocidos de P■■■■ A■■■■, que declararon en sede policial y/o penal, y que en honor a la brevedad, me remito a dicho instrumento público).

Continúa el relato de la testigo; *"... De regreso los primeros días del mes de Noviembre, P■■■■ tenía en mente no retomar la relación con R■■■■, como así también no regresó a su casa, habiendo bloqueado a R■■■■ en su celular en llamadas y mensajes para no tener ningún tipo de contacto con este sujeto. A todo esto P■■■■ sabía que tenía que regresar al departamento de R■■■■ ya que tenía todas sus pertenencias en ese lugar.*

En el día de ayer, en horas de la noche, P█ visita a la declarante en su casa y quedaron de acuerdo en que en el día de la fecha, en horas de la mañana, irían al departamento de R█ para sacar sus cosas. Es por ello que siendo las 09:20 horas, P█ pasa por la casa de la declarante y se vinieron en su camioneta VW Fox de color gris hasta el departamento, acotando que Paola tenía llaves para ingresar al lugar, dejando estacionada la camioneta frente a los departamentos, pero por el costado oeste. Que estuvieron en el departamento toda la mañana arreglando las cosas y a eso de las 13:30 horas P█ fue hasta la camioneta y sacó una mochila de color rojo con negro de la camioneta para ir a comprar fiambre regresando luego al departamento con la mochila y donde pasado unos minutos llega R█ quien por su forma de reaccionar ya se imaginaba que Paola se llevaría todas sus pertenencias en cualquier momento. Que R█ intentó acostarse un momento pero no lo hizo, estuvo deambulando por el interior de la casa mientras que la dicente limpiaba la cocina y P█ limpiaba y ordenaba una biblioteca que había en el living comedor. Que pasado unos minutos R█ salió de la casa para regresar al cabo de unos veinte minutos con una caja de cartón de color blanco de forma rectangular fina y larga, sin saber que tenía en su interior, estando en ese momento la declarante limpiando la heladera y P█ arreglando la biblioteca y fue

cuando en un determinado momento escucha un fuerte estruendo pensando que a P ■■■ se le había caído un mueble. Que salió rápido pasando primero por el dormitorio principal de la casa donde pudo ver que R ■■■ estaba todo ensangrentado en la cabeza y parte del cuerpo. Estaba tirado en el piso boca abajo, con la cabeza al cardinal sur y los pies al norte y en su costado izquierdo pudo ver que había un arma de fuego tipo escopeta que se asustó y fue hasta donde estaba P ■■■ y cuando llega a ese lugar ve que la misma estaba con su cabeza al cardinal oeste y las piernas al este tirada boca abajo, que intentó salir del departamento para pedir ayuda, pero los pies de P ■■■ no dejaban que abriera del todo la puerta y es por ello que comenzó a gritar con la puerta semi abierta ...". (ver fs. 03/04 del S. Penal)

Aquí es oportuno agregar que los dichos de la testigo C ■■■, en cuanto a que R ■■■ salió del departamento y luego regresa con una caja blanca rectangular, larga y fina, sin saber que tenía en su interior, se corresponde con la caja que se exhibe en las fotografías de fs. 395 a 398 del Sumario Penal, en la que cabe a la perfección la escopeta (tipo carabina calibre 32) hallada en el lugar de lo hechos; y que incluso las vainas servidas encontradas, se han disparado por dicha arma de fuego (ver fs. 82, 84/88 y 257, 259/262 del sumario penal).

También la misma testigo declara en sede penal (fs. 323/325), donde

agrega, entre otras cosas: "La vi contenta, además iba a terminar el calvario que estaba viviendo, porque no la dejaba tranquila, se enfermó, se obsesionó con ella ..." Luego relata: "A eso de las 13:20 llega R█, cuando entró al departamento y vio todo embalado se sorprendió, me saludó muy bien y a ella también la saludó bien, "hola gorda" y le hacía preguntas como "en que vas a llevar todo eso?" iba y venía al dormitorio, le decía que se quería acostar pero que no había sábanas, ella le dice que se acostara así nomás hasta que desarmaran la cama ... le preguntó también donde se iba a mudar y ella le dijo "no te lo voy a decir, menos a vos", R█ vuelve al dormitorio, ahí nos ponemos a limpiar la heladera y escuchan un portazo y él se fue, le pregunté a P█ donde se fue y ella me respondió "se habrá ido a buscar comida". ... Y en ese momento R█ vuelve y lo veo pasar con una caja blanca, ..., pensé que era un porta retrato por lo que el pedía la foto de las niñas, entonces el se va hasta el dormitorio y no sale mas, ..., entonces yo me pongo a limpiar el escobero y la mando a ella a embalar lo que había en la biblioteca, yo estaba de espaldas a la biblioteca y R█ a todo esto escuchaba todo, él pasa por detrás mío pero no lo veo pasar y ahí es cuando le pega el tiro a P█ pero yo no escuché nada, ni siquiera escuché cuando cayó el cuerpo, el vuelve a pasar al dormitorio y tampoco lo vi, te digo que pasa detrás mío porque si o si hay que pasar por ahí para

llegar al dormitorio principal, ahí es cuando escucho un ruido como de un fierro que cae, como un barral, yo pensé algo se le había caído a P [REDACTED] pero ni fui a ver ni nada, seguí limpiando el escobero. El sonido fue el arma que cayó de las manos de él. Lo único que queríamos era terminar e irnos de ahí. Termine de limpiar y le digo "P [REDACTED] ya terminé de limpiar" y no me contestó. Había un silencio. Ahí me fui hasta el dormitorio y lo veo R [REDACTED] tirado en el piso todo ensangrentado, así que salí corriendo a buscarla a ella y ahí la veo a ella, tirada boca abajo, no la quise tocar así que abrí la puerta como pude y empecé a gritar y llamé al 911 a las 14:27..."

De las fotografías obrantes en el sumario penal (fs. 185/189), como de la Autopsia (fs. 329) se observa que P [REDACTED] A [REDACTED] recibió el disparo por detrás, en la región occipital izquierda, con orificio de salida en ángulo externo de unión de piso medio y superior derecho; describiendo un trayecto de izquierda a derecha de atrás hacia adelante y levemente de arriba hacia abajo.

Por su parte, de las fotografías obrantes en el sumario penal (fs. 241/242), como de la Autopsia (fs. 331) surge que R [REDACTED] S [REDACTED], a nivel de región temporal derecha (sien derecha) presenta orificio redondeado de aproximadamente 0,5 cm. concéntrico con zona en su periferia negra, compatible con quemadura, es decir orificio de entrada compatible con

herida de arma de fuego. A nivel de zona temporal izquierda se observa herida en forma estrellada compatible con orificio de salida de herida de arma de fuego.

Concluyendo; de todos los elementos probatorios citados, se destaca y comprueba acabadamente que el Sr. R■■■■ H■■■■ S■■■■, el 13/12/2019 a las 14 hs. aproximadamente, disparó con su arma de fuego, tipo carabina calibre 32, contra la humanidad de la Sra. P■■■■ F■■■■ A■■■■, por la espalda, en la región occipital izquierda, produciéndole la muerte prácticamente instantánea; y escasos segundos o minutos después, aquel se disparó a si mismo en la sien derecha, con la misma arma de fuego, intentándose suicidar, falleciendo dos días después.

El accionar antijurídico del Sr. S■■■■ aquel 13/12/2019 encuadra en la definición que da el art. 4° de la norma citada a la violencia contra las mujeres, entendiéndolo por ella, *toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal.* "

Y específicamente su art. 5° establece diferentes tipos de violencia

contra la mujer, quedando encuadrado el presente caso en Violencia Física establecido en el inciso 1, como *La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.*

E incluso, de los dichos de la testigo C [REDACTED] ya citados, también habría existido Violencia Psicológica definida en su inciso 2, como *La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.*

De más esta decir que siendo que entre las partes intervinientes en el hecho delictivo existía una relación de pareja, conforme lo dispuesto por el art. 6° de la norma citada el hecho encuadra en el tipo de violencia contra la mujer, que su inciso a) define como Violencia doméstica, como *aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar,*

independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

En definitiva, en base a las manifestaciones de las partes, como de las pruebas arrimadas, han quedado acreditados en autos los presupuestos de la responsabilidad; es decir: a) una conducta violenta antijurídica (en este caso física y doméstica); b) intención de dañar (claramente resulta un accionar doloso); c) el daño a la integridad física (provocó la muerte instantánea); d) la relación de causalidad entre el hecho y el daño (el disparo intencional en la parte posterior de la cabeza de la Sra. A [REDACTED], infringido por el Sr. S [REDACTED], lo que le provocó la muerte instantánea).

Se ha dicho que *La perspectiva de género es una categoría hermenéutica que impone al juez que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre los*

contendores que exige todo juicio justo. ... Se trata de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos" (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, 10-12-2021, N° SC5039-2021).

Por desgracia, la "Violencia doméstica" o de género es considerada uno de los mayores flagelos que afectan especialmente a mujeres y niños en toda la comunidad internacional, de la que claro está, la Argentina y nuestra Provincia no escapa a los altos índices de muertes y lesiones de naturaleza física, psicológica y sexual; y que atraviesa a todas las clases sociales, culturales y económicas, y a personas de cualquier edad.

Sólo a modo ejemplificativo, *La Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación difundió la actualización del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina correspondiente al 2021, año en el que se registraron **251 víctimas letales de violencia de género, un promedio de 1 femicidio cada 35 horas***. Fuente consultada: (<https://www.cij.gov.ar/nota-38847-Registro-Nacional-de-Femicidios--durante-2021-se-produjeron-251-v-ctimas-letales-de-violencia-de-g-nero-en-todo-el-pa-s.html#:~:text=La%20Oficina%20de%20la%20Mujer,1%20femicidio%20cada%2035%20horas.>). Aclaro que al día de la fecha, dicha Oficina de la Mujer

no publica la estadística de femicidios cometidos en el año 2022, motivo por el cual se hace referencia al año 2021.

Retomando al caso concreto, diré que las excusas expresadas en la contestación de demanda, referido a un amor pasional y/o enamoramiento profundo por parte del Sr. S [REDACTED] respecto a la Sra. A [REDACTED], no conmueven en absoluto al suscripto; al contrario, describen un amor o una pasión tóxica, desmedida, una dependencia emocional brutal, capaz de matar a la persona "amada" antes de perderla, un amor incapaz de dejar ir a quien ya no lo ama, que pone en evidencia un gran apego emocional, posesión y sentido de pertenencia como si la Sra. A [REDACTED] fuera su propiedad; todo ello totalmente alejado a un amor y una relación de pareja sana.

También quiero dejar a salvo el honor y el buen nombre de la Sra. A [REDACTED], ya que de la contestación de demanda se le enrostra ser la causante del divorcio del Sr. S [REDACTED] con su ex esposa, Sra. H [REDACTED]; y que por aquella, él dejó absolutamente todo lo que tenía que era su familia (esposa y 4 hijos), para luego verse engañado en su hombría y con el corazón roto al ser abandonado por la Sra. A [REDACTED].

En efecto, del proceso N° 62.801 "S [REDACTED] C/ H [REDACTED] S/ Divorcio" tramitado en el 3° Juzgado de Familia de San Juan, que en copia certificada

tengo a la vista, el Sr. S [REDACTED] en su demanda afirma que *se encuentra separado de hecho de su cónyuge sin voluntad de unirse desde hace ocho años aproximadamente*; destacando que la demanda fue interpuesta el 11/05/2018, lo que nos sitúa en el año 2010 como fecha de separación.

Por su parte, al contestar la demanda la Sra. H [REDACTED], manifiesta "*que S [REDACTED] luego de múltiples engaños con terceras personas, abandonó el hogar, y se convirtió en una persona violenta física y mentalmente, ya lo era incluso con sus propios hijos ...*" Luego informa que en el año 2011 se produjo el abandono del hogar ...".

La propia ex esposa del Sr. S [REDACTED], afirma haber sido engañada múltiples veces con terceras personas, por lo cual claramente la ruptura matrimonial S [REDACTED] - Huertas, se venía produciendo desde hace mucho tiempo; el propio S [REDACTED] manifiesta en su demanda de divorcio que se encontraba separado de hecho hace ocho años, es decir desde el 2010, no habiendo prueba alguna que la relación A [REDACTED] - S [REDACTED] se haya extendido más allá de los cinco años que se afirma en la demanda de autos, es decir desde el año 2015 aproximadamente.

Y aún así, si la relación con la Sra. A [REDACTED] hubiera sido el motivo y causa exclusiva de su ruptura matrimonial (lo que no está probado en autos), ello no lo habilita a cometer femicidio, definido este como *un crimen*

hacia una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Es que jamás se puede achacar responsabilidad en un tercero por las infidelidades que uno de los cónyuges cometa contra el otro, ya que la infidelidad es una decisión libre y voluntaria del que la comete; nadie es infiel por obligación; y el principal responsable de la ruptura matrimonial, a la luz de los dichos de la ex-esposa del Sr. S██████, fue justamente él, debido a sus "múltiples infidelidades con terceras personas", pues él es el que había prometido fidelidad ante Dios y ante la Ley al momento de contraer matrimonio religioso y civil.

Acá me quiero detener en la falta de sensibilidad de la parte demandada y de su letrado, especialmente este último por ser conocedor del derecho, al haber redactado y firmado la contestación de demanda con los términos en que lo ha hecho, culpabilizando a la víctima por su femicidio, como merecedora de lo que le sucedió, cuando absolutamente nada en el mundo justifica ni autoriza a ningún hombre a disponer de la vida de su ex-pareja, por lo que lo llamo a reflexionar a fin de evitar expresiones tan pectorativas y denigrantes contra la Sra. A██████, las que también delatan violencia de género, en los términos de la Ley 26.485.

En suma, el accionar antijurídico del Sr. R██████ H██████r S██████ aquel

13/12/2019 fue ejecutado con dolo (art. 1724 del Cód. Civil y Comercial), es decir cuando se produce un daño (en el caso, muerte de la víctima) de manera intencional, no dándose ninguno de los supuestos de justificación del hecho previsto en el art. 1718, ni existe hecho del damnificado, en los términos del art. 1729 que excluya o limite su responsabilidad; ya que al margen de su alegado amor pasional, enamoramiento exacerbado, sentimiento de abandono, etc., nada de ello justifica ni reduce su responsabilidad en el femicidio cometido.

Destaco que el agresor tuvo tiempo más que suficiente para meditar lo que iba a hacer, ya que la testigo C██████, como se transcribió ut-supra, expresó que R██████ llegó al departamento y en un momento se retiró, regresando a los veinte minutos con una caja blanca rectangular, larga y fina, en la que obviamente trajo su carabina calibre 32 que luego disparó por la espalda a P██████ F██████ A██████ en su cabeza.

Habiendo fallecido R██████ H██████r S██████ dos días después de aquel fatídico día, por imperio del art. 2280, los sucesores de aquel, individualizados en la declaratoria de herederos dictada en autos N° 173214, en trámite por ante el 5° Juzgado Civil de San Juan, obrante a fs. 73, *responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados. Aclarando que los herederos*

quedan obligados por las deudas de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos con la masa hereditaria indivisa (art. 2317 del Cód. Civil y Comercial).

Y ello es así, porque la violencia de género debe ser abordada como una violación de los derechos humanos y de las libertades individuales, en la medida en que ella cercena la igualdad, la seguridad, la dignidad y la vida de quienes la padecen, en su mayoría mujeres; no pudiendo quedar desprotegidos económicamente sus hijos ante el suicidio posterior del victimario de su madre.

Evidentemente, ante el fallecimiento de la víctima y del victimario, se ha reducido la responsabilidad civil a su función reparadora o resarcitoria (arts. 1716 y ss del C.C.yC.), privando de la posibilidad de su función preventiva del daño (arts. 1710 a 1713).

Aclaro que si bien la contestación de demanda fue firmada solo por la Sra. N■■■■ V■■■■ Sc■■■■ H■■■■s, en su carácter de administradora de la sucesión de su padre, a fs. 79 prestan conformidad los restantes herederos declarados en autos N° 173214, Sres. S■■■■ H■■■■s F■■■■ D■■■■, S■■■■ H■■■■ S■■■■ A■■■■ y S■■■■ H■■■■s C■■■■ ■■■■

Destaco que la ex-cónyuge del Sr. S■■■■i, Sra. Á■■■■ H■■■■ ha sido declarada heredera de aquel en fecha 15/12/2020 en el sucesorio N°

173214, tal como luce a fs. 73, no obstante encontrarse separados de hecho, sin voluntad de unirse desde el año 2010/2011 y con sentencia de divorcio dictada en fecha 30/10/2018, lo que era conocido por los restantes herederos (hijos) declarados; por tal motivo, y mientras ostente la calidad de heredera, también deberá responder por los daños que se acrediten y reconozcan a continuación.

Determinada la autoría y responsabilidad en el hecho ilícito del Sr. R■■■■ H■■■■r S■■■■, y como consecuencia de su fallecimiento posterior, la de sus herederos declarados, corresponde ingresar al análisis de los rubros pretendidos en la demanda, toda vez que el art. 35 de la Ley 26.485 prevé que: *La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.* Por ello, en el análisis de los rubros reclamados, se analizarán los mismos a la luz del Código Civil y Comercial, Ley 26.994, vigente a partir del 01/08/2015.

IV) RUBROS RECLAMADOS: 1) VALOR VIDA - PÉRDIDA DE CHANCE: Reclaman la suma de \$ 10.800.000 al que arriban haciendo un cálculo matemático de lo que manifiestan que la Sra. A■■■■ percibía en promedio mensual (\$ 100.000), por el alquiler de 12 cabañas en el Calafate (Provincia de Santa Cruz) y multiplicado por 9 años que sería la vida activa que le hubiera quedado.

Cabe destacar que el actual art. 1745 del Código Civil y Comercial viene a aclarar con precisión los sujetos legitimados para requerir el presente rubro, en caso de fallecimiento de la madre, siendo éstos el *cónyuge, conviviente, hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario y los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente*. Ahora bien, del poder para juicios de fs. 29 y de la copia de la declaratoria de herederos de la Sra. A [REDACTED] (fs. 101/102), resulta que los tres co-actores, J [REDACTED] S [REDACTED] Y [REDACTED], R [REDACTED] P [REDACTED] Y [REDACTED] y L [REDACTED] A [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] al momento del hecho luctuoso, tenían 33, 34 y 35 años de edad respectivamente.

Al margen de ello, lo co-actores no han acreditado ser *hijos incapaces o con capacidad restringida*; ni tampoco acreditaron que aún a pesar de su larga mayoría de edad, dependían económicamente de su madre.

Además de ello, no observo cual sería la pérdida de chance, cuando se ha invocado que su madre era propietaria de 12 cabañas ubicadas en Calafate, Provincia de Santa Cruz, las cuales obviamente siguen existiendo, y sus herederos pueden continuar con la explotación ya sea personalmente o por medio de un administrador.

En suma, este rubro debe ser desestimado en su totalidad.

IV - 2) DAÑO MORAL: considera demostrado por la sola acción

antijurídica, reconociendo lo difícil de su cuantificación pues es el sufrimiento por la pérdida de la madre, siendo su dolor inconmensurable, pero por la finalidad reparadora y ejemplificadora del presente rubro, reclama la suma de \$ 3.000.000.

Siguiendo a Matilde Zavala de González, podríamos decir que *“El daño moral compromete lo que el sujeto “es”, en tanto que el daño patrimonial lesiona lo que la persona “tiene”*. Con otras palabras, se ha conceptualizado al daño moral como *“toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra”* (conf. Mosset Iturraspe y Kemelmajer de Carlucci "Responsabilidad Civil", p. 242); *“o como el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial”* (conf. Llambías, J.J., “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t.I, p. 297/298, n° 243).

Al respecto se debe tener en cuenta que los arts. 1738 a 1740 del nuevo Cód. Civil y Comercial, equiparable al antiguo art. 1078 del Cód. Civil admite la reparación del daño moral en toda clase de hechos ilícitos, sean penales o puramente civiles y cualquiera fuere la gravedad de la culpa y del daño. Adhiero consecuentemente, a la corriente doctrinaria que considera que la reparación del daño moral tiene carácter resarcitorio y no meramente

ejemplar, indemnizándose la lesión o menoscabo producido, protegiéndose los valores morales atacado a través del único medio más idóneo para hacerlo el dinero, reconociendo que si bien aquellos son bienes inestimables y ninguna suma es adecuada para justipreciarlos pecuniariamente, como tampoco para hacer desaparecer el daño debe darse al que lo sufre al menos, la posibilidad de obtener una satisfacción con la que puede mitigar el mal que se le ha causado. La reparación debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción respecto a los otros daños materiales sufridos (cfr .Expediente:100294 - PAVIGLIANITI, ANA INÉS SOCIEDAD CIVIL TIRO FEDERAL MENDOZA DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 10-07-1986 Ubicación: LS075 - Fs.094 Magistrados: CASO-ROMANO-MARZARI CESPEDES Tribunal: SEGUNDA CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPC PROV DE MENDOZA).

Por su parte, debe recordarse que el art. 1741 del CCCN, en su párrafo tercero, dispone que: *“...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden provocar las sumas reconocidas...”* completando el concepto, la CSJN ha sostenido: *“por no ser el daño moral susceptible de apreciación económica, sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado, proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne el agravio, pero sin que ello represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de la*

reparación pretendida" (CSJN, 27/6/2000, Q 15 XXXIV "Quelas, José c. Banco de la Nación Argentina"; Fallos 323:1779, LL 3/4/2001, n° 101.798; cit. por Pascual Eduardo Alferillo; Daño Moral. Valoración. Cuantificación y Prueba; Reparación de Daños a las Personas; Félix Trigo Represas y María Benavente –Directores-; LL, T. I, p. 446).

En el presente caso, el daño moral de los hijos frente al femicidio de su madre cometido de manera violenta y a sangre fría, en un contexto de violencia física y doméstica de género por el Sr. S [REDACTED], surge evidente y no requiere de prueba alguna.

Se ha decidido que *"acreditado un hecho de violencia de género, el daño moral se presume ipso iure, pues la naturaleza de la afectación así lo autoriza -arts. 75 inc. 22 y 23 CN; 7° inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-, debiendo el accionado arrimar al proceso los elementos que destruyan esa presunción"*. (CCCom. de Necochea, 22-6-2021, MJ-JU-M-133995; Rubinzal Online, RC J 5441/21).

Nadie puede dudar lo doloroso y angustiante que es perder a la madre, cuando esta aún tenía una larga expectativa de vida, ya que contaba con 55 años de edad, según surge del sumario penal; como así también el impacto emocional negativo, el sentimiento de vacío repentino, broncas, injusticia e impotencia frente al agresor que luego se suicida.

La figura y rol de la madre perdura toda la vida, aún cuando los hijos

son mayores de edad y ya no conviven con la madre; es siempre un pilar fundamental en el seno de toda familia, ayuda, educa, colabora, aconseja, calma, protege, etc, etc.

Así planteadas las cosas, sin dejar de tener en cuenta la dificultad que presenta para el juzgador traducir en dinero el menoscabo moral padecido por los damnificados y considerando especialmente las características del hecho dañoso de tipo doloso (femicidio), estimo prudente admitir el presente rubro por la suma reclamada de **\$ 3.000.000**, fijada a la fecha del hecho 13/12/2019 con más los intereses legales a tasa activa hasta su efectivo pago.

En función de lo previsto por el art. 1741 citado, y sin ánimo de relativizar el dolor por la pérdida de una madre, con dicha suma con más sus intereses a tasa activa, los actores podrán hacer alguna inversión inmobiliaria o financiera de importancia, o adquirir un 0 km, o hacer un viaje al exterior (tour por Europa occidental) durante un mes para seis personas en hoteles 3 a 4 estrellas, lo que se puede comprobar de diferentes sitios web, quedando un resto de dinero de importancia.

IV - 3) DAÑO PSICOLÓGICO Y TRATAMIENTO: Alegan la existencia de incapacidad psíquica en los actores producto del trauma agudo vivido, lo que arroja un estado de depresión reactiva por el impacto emocional

producido por la pérdida abrupta del ser querido; por ello invocan la necesidad de solicitar asistencia de un especialista en psicología y eventualmente en psiquiatría, por lo que reclaman los costos del mismo, los que estiman en la suma de \$ 1.000.000.

Si bien el daño psicológico es ontológicamente distinto al daño moral, su reconocimiento en forma autónoma sólo puede tener lugar cuando se ha acreditado acabadamente su procedencia como patológico, en la medida que suponga una incapacidad en la psiquis con la consiguiente necesidad de tratamiento, procurando extremar los recaudos en pro de no duplicar la indemnización, esto es efectuar su cuantificación sin ponderar el menoscabo espiritual no patológico y extrapatrimonial tenidos en consideración al evaluar el daño moral. En efecto, *"El daño psíquico apunta a las efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, y se diferencia del daño moral en que está dirigido a compensar los padecimientos, molestias o angustias por él sufridos"*. (CNCom, Sala C, 24/04/2009 "Amanzi Pablo c/ Banco Itaú del Buen Ayre S.A.) Y que: *"Para la procedencia de un rubro por daño psíquico en forma autónoma, es necesaria la demostración de una incapacidad psíquica la que es distinguible del otro daño que consiste en la afectación de los sentimientos, la angustia, la pena, la alteración de los*

sentimientos, que encuentran su cabida dentro del daño moral" (Cc0102 Lp 232832 Rsd-144-99 S Fecha: 14/09/1999 Carátula: Acuña, Juan C/ Hristoff, Diego S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Vásquez-Rezzónico Cc0102 Lp 238735 Rsd-30-2 S Fecha: 26/03/2002 Carátula: Brandi, Laura G. C/ Empresa Nueve De Julio Sa S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Vásquez-Rezzónico).

En el caso de autos, los actores han sido sometidos a la pericial psicológica a cargo del Lic. Tomás Las Peñas Vallejo, perito oficial del listado de la Corte de Justicia de San Juan, cuya conclusión indica que en base a *las pruebas tests psicológicos se determina que la actora R [REDACTED] P [REDACTED] Y [REDACTED] presenta trastornos de personalidad sobrevinientes al hecho trágico de la muerte de su mamá (Femicidio), por lo que tuvo que enfrentar tratamiento psiquiátrico y psicológico. Tal daño psíquico corresponde al trauma instaurado como consecuencia del hecho que impactó severamente en su mente. Tal patología sobreviniente al hecho sucedido en R [REDACTED] se presenta como sintomatología post traumática caracterizada clasificada según el DSM-V como: 309.81 (F43.10), donde lo más sobresaliente es el malestar psicológico intenso a repetición, recuerdos angustiosos y recurrentes sobre el suceso (femicidio), evitación y esfuerzos para evitar los recuerdos, pensamientos y sentimientos angustiosos sobre el suceso trágico de la pérdida de su madre. Además se observan alteraciones negativas cognitivas del estado de ánimo de la actora sobrevinientes al hecho*

traumático.

En cuanto a la actora J[REDACTED] S[REDACTED] Y[REDACTED] A[REDACTED] también se observan trastornos de conductas sobrevinientes al trágico accidente de la pérdida de su madre, la misma ha sobrellevado la sintomatología del stress post traumático con manifestaciones de angustia, estados depresivos a repetición y un permanente malestar psicológico intenso, manifestado a través de alteraciones negativas y cognitivas, clasificando a esta sintomatología de acuerdo al manual citado ut supra como 309.81 (F43.10). Y por último el otro actor L[REDACTED] A[REDACTED] Y[REDACTED] A[REDACTED] hijo de la víctima, también se observa el trauma por stress post traumático con la misma sintomatología de un malestar psicológico intenso por la pérdida trágica de su madre, clasificando tal sintomatología en el actor como: 309.81 (F43.10).

Respecto ha la repercusión del hecho en el estado psicológico anímico de los actores y sus consecuencias, el experto dijo que: *En todos los actores la vivencia de la pérdida trágica de su madre como consecuencia del femicidio, se manifiestan como reacciones vivenciales anormales neuróticas con manifestación depresiva. R.V.A.N., que sobrevienen al accidente y que antes del hecho fatídico llevaban una vida normal en sus tareas laborales, como así también en su medio social, el hecho produjo en cada uno de los actores reacciones vivenciales anormales que se manifiestan como daño*

psíquico. En todos ellos se ven afectados por el trastorno adaptativo clasificado como: 309.04 (F43.25) donde lo más sobresaliente es el síntoma de la alteración mixta de la emociones y conducta.

En cuanto a la afectación a la vida de relación de los actores, expresa que: "sobreviene una serie de patología psíquica como consecuencia del hecho trágico de la pérdida de su madre que afecta, a pesar del tiempo, en sus relaciones para con sus pares y el medio ambiente. Observando en todos ellos una ansiedad generalizada, donde a los actores le es difícil controlar tal ansiedad excesiva que repercuten en sus relaciones sociales, ambientales y laborales. Esta sintomatología es de difícil control porque el daño psíquico sufrido por los actores repercutió en toda su vivencia emocional, social y familiares. Trastornos de conductas que antes del hecho fatídico no padecían."

En cuanto a la necesidad de tratamiento, duración y costos, afirma que "El tratamiento que cada uno de los actores deberá enfrentar y asumir es de proceso psicoterapéutico con apoyo psicológico ... y en el caso de no ceder los síntomas será conveniente que cada uno de ellos pueda enfrentar un tratamiento psiquiátrico con el especialista idóneo en la materia. Aclara que los tratamientos que pudieran enfrentar los distintos hijos serán forma paliativas de resolver psíquicamente la conflictiva del duelo y demás

trastornos psíquico sobrevinientes al suceso trágico, pero no son curativos totalmente, sino que son formas atenuante del trauma psíquico sufrido por las víctimas."

Aconseja un tratamiento de una sesión por semana durante tres años, con las evaluaciones correspondientes a la evolución de sus estados psíquicos. Y el costo de cada una de las sesiones será de \$ 3000 durante el proceso que dure la recuperación paliativa del daño psíquico y psicológico sobreviniente a cada de los actores.

De acuerdo al dictamen elaborado por la especialista, el que no ha sido impugnado por la parte demandada, surge evidente la acreditación del daño psíquico en los tres actores.

Ahora bien, siendo que por este rubro se ha reclamado el costo del tratamiento psicológico, y que el experto recomienda asistencia psicológica individual para los tres actores, indicando un tiempo de tres años, a razón de una sesión por semana, detallando un costo aproximado de cada sesión en la suma de \$ 3.000, lo cual lleva a realizar una operación aritmética de regla de tres simple.

De este modo, considerando el monto de la sesión semanal de \$ 3.000, lo que al mes significaría la suma de \$ 12.000 por mes; por lo que los 36 meses indicados en dictamen pericial, asciende a la suma de \$ 432.000

por cada actor, que multiplicado por los tres actores, el importe total que se reconoce por el presente rubro asciende a la suma de **\$ 1.296.000**, importe se fija a la fecha de la presentación de la pericia -10/03/2022- con más sus intereses legales a tasa activa hasta su efectivo pago.

En base a todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios, por la suma total de \$ 4.296.000 con más sus intereses legales a tasa activa, desde la fecha fijada en cada rubro que resulta procedente, y hasta su efectivo pago.

V) COSTAS: En virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 58 del C.P.C. y por el principio de integralidad de la reparación indemnizatoria, corresponde imponerlas a los demandados vencidos.

VI) HONORARIOS: Siendo la etapa procesal oportuna (art. 47 de la Ley 56-O), corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados y perito interviniente, conforme las pautas que brindan los arts. 12, 14, 15, 19 y 46 de la norma citada; fijando como base regulatoria, el importe de condena con más sus intereses legales hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto, normas y jurisprudencias citadas;

RESUELVO: Hacer lugar parcialmente a la acción de daños y perjuicios entablada por los Sres. L [REDACTED] A [REDACTED] Y [REDACTED] Z A [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), R [REDACTED] A P [REDACTED] Y [REDACTED] (DNI: [REDACTED]) y J [REDACTED]

S [REDACTED] D Y [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), contra los herederos del Sr. R [REDACTED] H [REDACTED] r S [REDACTED], es decir los Sres. N [REDACTED] A V [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), S [REDACTED] H [REDACTED] F [REDACTED] D [REDACTED] ([REDACTED]), S [REDACTED] I H [REDACTED] S S [REDACTED] A [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), S [REDACTED] H [REDACTED] CL [REDACTED] [REDACTED] (DNI: [REDACTED]) y Á [REDACTED] H [REDACTED] (DNI: [REDACTED]); al haber quedado acreditado en autos la responsabilidad subjetiva a título de dolo del Sr. R [REDACTED] H [REDACTED] Sc [REDACTED] (DNI: [REDACTED]) en el femicidio perpetrado el 13/12/2019 contra su ex-pareja P [REDACTED] Fa [REDACTED] A [REDACTED] (DNI: [REDACTED]) en un contexto de violencia de género física, psicológica y doméstica.

2) Condenar a los Sres. N [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED] S (DNI: [REDACTED]), S [REDACTED] I H [REDACTED] F [REDACTED] D [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), S [REDACTED] H [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] N (DNI: [REDACTED]), SC [REDACTED] I H [REDACTED] S C [REDACTED] D [REDACTED] (DNI: [REDACTED] y Á [REDACTED] A H [REDACTED] (DNI: [REDACTED]) al pago de la suma de Pesos CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y SEIS MIL (\$ 4.296.000), con más sus intereses legales a tasa activa, desde la fecha fijada en cada rubro que resulta procedente, y hasta su efectivo pago; aclarando que los citados herederos deberán responder con los bienes de la

sucesión del Sr. R [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] o con su valor en caso de haber sido enajenados, y hasta la cuota parte que cada uno es llamado a sucederlo.

3) Imponer las costas del proceso a los herederos demandados vencidos.

4) Regular los honorarios profesionales del siguiente modo: Al Dr. MARIANO FELIX ALFONSO MOLINA MRAD, por su actuación en doble caracter, ganancioso y dos etapas (demanda y prueba), en un 14%; al Dr. H [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] por su actuación en simple caracter, perdidoso y tres etapas (contestación demanda, prueba y alegatos), en un 10,8%; y al Perito Psicólogo, Lic. TOMÁS LAS PEÑAS VALLEJO, por su labor pericial, mérito y eficacia, en un 3%; todos de la liquidación que oportunamente se practique y apruebe respecto al capital de condena e intereses.

5) Protocolícese; agréguese copia autorizada en autos. Notifíquese la presente sentencia en forma electrónica a las partes, letrados y perito. Notifíquense los honorarios regulados por cédula dirigida al domicilio real de los obligados al pago, notificación que corre a cargo de las partes.

ROLLAN
Hector
Rafael

Firmado
digitalmente
por ROLLAN
Hector Rafael
Fecha:
2023.03.13
09:27:26 -03'00'